



## JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho (18) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 31 03 010 2020 - 00410 - 00
Instancia	PRIMERA
Proceso	VERBAL "DECLARACIÓN DE EXISTENCIA, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD DE HECHO" con acumulación de pretensiones
Demandante	MARTA CECILIA GARCÉS FRANCO
Demandada	LIBARDO DE JESÚS TAMAYO MAZO
Tema	INADMITE DEMANDA
Subtema	RECHAZA POR COMPETENCIA, REMITE A LOS JUECES DE FAMILIA

En proceso VERBAL solicitó MARTA CECILIA GARCÉS FRANCO se declare la EXISTENCIA, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD DE HECHO conformada con el señor LIBARDO DE JESÚS TAMAYO MAZO desde hace más de treinta años, y que se condene en costas a la demandada.

Por auto de enero 18 de 2021 se inadmitió la demanda con el fin de que la accionante subsanara y aclarara algunos puntos, teniendo en cuenta que debería adecuar hechos y pretensiones y algunas otras falencias, así:

PRIMERO: Omitió la demandante dar cumplimiento a los requisitos establecidos por el Decreto 806 de junio 04 de 2020 en su artículo 6., tales como acreditar que envió copia de la demanda y sus anexos a la accionada por medios digitales, y a falta de este, acreditar su envío físico.

SEGUNDO: De la revisión del expediente, en los anexos se observa que se propuso demanda con pretensiones similares ante el Juez de familia, no demuestra haber desistido de dichas pretensiones. Deberá aclarar tal situación teniendo en cuenta que: i no puede acudir indistintamente a la jurisdicción en sus distintas especialidades con las mismas pretensiones., ii la decisión en cualquiera de las especialidades haría tránsito a cosa juzgada.

TERCERO: Deberá ser muy específico en la clase de proceso que pretende por cuanto si la pretensión es "DECLARACIÓN DE EXISTENCIA, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD DE HECHO", sólo pueden ser partes procesales quienes formaron parte de la supuesta sociedad y sería improcedente vincular los hijos del accionado como lo solicita.

CUARTO: Conforme el numeral 5 del artículo 82 del Código general del Proceso exige expresamente que los hechos sirvan de sustento a las pretensiones; los hechos de la demanda se centran en los malos manejos por parte del señor TAMAYO MAZO en la administración de los bienes (proceso de rendición de cuentas), y, ventas ficticias (proceso de simulación); por esto el demandante deberá adecuar los hechos a las pretensiones, o como se solicitó en el numeral anterior precisar la clase de acción que pretende instaurar y adecuar, de acuerdo a esto, hechos y pretensiones, además del poder que fue otorgado específicamente para la DECLARACIÓN DE EXISTENCIA, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD.

El demandante arrima escrito mediante el cual pretende subsanar la demanda, mediante el cual afirma que allega requisitos, acumula pretensiones y subsana la demanda:

#### 1. ALLEGA REQUISITOS

PRIMERO: Que no se remite copia virtual o física de la demanda porque se solicitarán medidas cautelares como inscripción de la demanda sobre bienes de los demandados.

SEGUNDO: Que si bien es cierto se adelanta demanda ante los jueces de familia con pretensiones similares, las razones son legales, pertinentes y no excluyentes porque los hechos que las fundamentan son distintos, los términos temporo-espaciales son diversos, las partes diferentes y que la demanda promovida ante el juez de familia es regulada por normas legales y que la sociedad de hecho entre concubinos nunca ha sido positivizada con normas legales sino, que dichas demandas no se excluyen por el hecho de denunciar los mismo bienes objeto de simulación o venta prohibida; y, que es compatible la “coexistencia simultánea en UMH y la SOCIEDAD DE HECHO ENTRE CONCUBINOS” por lo que ambas acciones son procedentes sin excluirse por lo que solicita reconsiderar y proceder con la admisión de la demanda.

TERCERO: Con respecto a la adecuación solicitadas en numerales tercero (clase de proceso) y cuarto (adecuación de hechos y pretensiones) lo realizará en la reforma de la demanda.

2-. Acumula a la pretensión de DECLARAR LA EXISTENCIA, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD DE HECHO ENTRE CONCUBINOS la pretensión de NULIDAD POR SIMULACIÓN (cita los artículos 1766 y 1852) del Código Civil;

igualmente reforma la demanda para lo cual arrima escrito consolidado y que igualmente tendrá como demandados todos los hijos del señor TAMAYO MAZO.

En el escrito que subsana, acumula pretensiones y reforma la demanda, de la lectura del libelo se observa que son las mismas pretensiones con diferente denominación: PRINCIPALES CONSECUENCIALES Y SUBSIDIARIAS, que literalmente son las mismas:

PRINCIPALES: i SE DECLARE JUDICIALMENTE LA EXISTENCIA, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD DE HECHO ENTRE CONCUBINOS; ii SE DECLARE LA NULIDAD POR SIMULACIÓN PARA RECOMPONER EL PATRIMONIO DE LA SOCIEDAD DE HECHO ENTRE CONCUBINOS.

CONSECUENCIALES: Se declaren nulas las escrituras públicas que contienen compraventas celebradas entre LIBARDO DE JESÚS TAMAYO MAZO como vendedor y sus hijos LUIS EDUARDO TAMAYO GÓMEZ, MARTHA LUCÍA TAMAYO GÓMEZ, MARGARITA MARÍA TAMAYO GÓMEZ, MARÍA DEL CARMEN TAMAYO GÓMEZ Y JUAN ALBERTO TAMAYO GÓMEZ; igualmente que se declare nula por simulación el escritura pública 3586 del 15 de noviembre de 2017 de la Notaría Veintiuno de Medellín donde aparece como compradora MARIANA TAMAYO GARCÉS, siendo el real comprador LIBARDO DE JESÚS TAMAYO MAZO con dineros de la sociedad de hecho entre concubinos en el que fueron vendedores María Hilda Guzmán Burgos y Francisco Antonio Ríos Bedoya; que se ordene al registrador inscribir la sentencia en el número de folio del inmueble vendido y se divida por partes iguales entre concubinos.

Subsidiarias: Repite las mismas pretensiones

Con respecto a los argumentos del demandante, es preciso tener en cuenta que el legislador ha delimitado la competencia entre una y otra de las especialidades de la jurisdicción ordinaria, atribuyendo competencia para conocer de ciertos asuntos a los jueces de familia y a los jueces civiles tanto municipales como del circuito y creando un régimen especial en lo laboral.

Para el caso a estudio el artículo 20 del Código general del Proceso, relaciona los asuntos que deben conocer los jueces civiles del circuito en primera instancia, a saber:

*“ Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:*

1. De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mayor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. De los relativos a propiedad intelectual que no estén atribuidos a la jurisdicción contencioso administrativa, sin perjuicio de las funciones jurisdiccionales que este código atribuye a las autoridades administrativas.

3. De los de competencia desleal, sin perjuicio de las funciones jurisdiccionales atribuidas a las autoridades administrativas.

4. De todas las controversias que surjan con ocasión del contrato de sociedad, o por la aplicación de las normas que gobiernan las demás personas jurídicas de derecho privado, así como de los de nulidad, disolución y liquidación de tales personas, salvo norma en contrario.

5. De los de expropiación.

6. De los atribuidos a los jueces de familia en primera instancia, cuando en el circuito no exista juez de familia o promiscuo de familia.

7. De las acciones populares y de grupo no atribuidas a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

8. De la impugnación de actos de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas sometidas al derecho privado, sin perjuicio de la competencia atribuida a las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales.

9. De los procesos relacionados con el ejercicio de los derechos del consumidor.

10. A prevención con los jueces civiles municipales, de las peticiones sobre pruebas extraprocesales, sin consideración a la calidad de las personas

*interesadas, ni a la autoridad donde se hayan de aducir.*

*11. De los demás procesos o asuntos que no estén atribuidos a otro juez.”*

A los jueces de familia les atribuye la competencia de los siguientes asuntos:

**“Artículo 22. Competencia de los jueces de familia en primera instancia**

*Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:*

*1. De los procesos contenciosos de nulidad, divorcio de matrimonio civil, cesación de efectos civiles del matrimonio religioso y separación de cuerpos y de bienes.*

*2. De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren.*

*3. De la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales por causa distinta de la muerte de los cónyuges, o cuando la disolución haya sido declarada ante notario, o por juez diferente al de familia, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.*

*4. De la pérdida, suspensión y rehabilitación de la patria potestad y de la administración de los bienes de los hijos.*

*5. Numeral derogado*

*6. Numeral derogado*

*7. De la interdicción de personas con discapacidad mental absoluta, de la inhabilitación de personas con discapacidad mental relativa, y de su rehabilitación, así como de las autorizaciones de internación o libertad de personas con discapacidad mental absoluta.*

*8. De la adopción.*

*9. De los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.*

*10. De la nulidad, reforma y validez del testamento.*

11. *De la indignidad o incapacidad para suceder y del desheredamiento.*
12. *De la petición de herencia.*
13. *De las controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato o por incapacidad de los asignatarios.*
14. *De las acciones relativas a la caducidad, a la inexistencia o a la nulidad de las capitulaciones matrimoniales.*
15. *De la revocación de la donación por causa del matrimonio.*
16. *Del litigio sobre propiedad de bienes, cuando se discuta si estos son propios del cónyuge o del compañero o compañera permanente o si pertenecen a la sociedad conyugal o patrimonial.*
17. *De las controversias sobre la subrogación de bienes o las compensaciones respecto del cónyuge o del compañero o compañera permanente y a cargo de la sociedad conyugal o patrimonial o a favor de estas o a cargo de aquellos en caso de disolución y liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial.*
18. *De la reivindicación por el heredero sobre cosas hereditarias o por el cónyuge o compañero permanente sobre bienes sociales.*
19. *De la rescisión de la partición por lesión o nulidad en las sucesiones por causa de muerte y la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales entre compañeros permanentes.*
20. *De los procesos sobre declaración de existencia de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.*
21. *De la declaración de ausencia y de la declaración de muerte por desaparecimiento, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.*
22. *De la sanción prevista en el artículo 1824 del Código Civil.*
23. *De la restitución internacional de niños, niñas y adolescentes y de la restitución de menores en el país.”*

Si bien es cierto el artículo 20 citado atribuye competencia a los jueces civiles del circuito en los numerales 4 y 11 “ de las controversias que surjan con ocasión del contrato de sociedad, o por la aplicación de las normas que gobiernan las demás personas jurídicas de derecho privado, así como de los de nulidad, disolución y liquidación de tales personas, salvo norma en contrario” y “ De los demás procesos o asuntos que no estén atribuidos a otro juez”; es también cierto que el numeral 20 del también citado artículo 22 atribuye a los jueces de familia la competencia “De los procesos de declaración de existencia de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios”.

Quiere decir lo anterior que si bien es cierto los jueces civiles del circuito tienen competencia para conocer de las controversias que surjan con ocasión del contrato de sociedad, la competencia para conocer de los procesos sobre declaración de existencia de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes es competencia del juez de familia, por expresa disposición legal.

Si bien es cierto que a veces entre cónyuges o compañeros permanentes se crean sociedades patrimoniales o comerciales cuyas controversias pueden ser dirimidas por el juez civil del circuito, para el caso específico no se dan estas circunstancias, pues de los hechos narrados y las pretensiones es muy preciso el litigante solicitar “i SE DECLARE JUDICIALMENTE LA EXISTENCIA, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD DE HECHO ENTRE CONCUBINOS; ii SE DECLARE LA NULIDAD POR SIMULACIÓN PARA RECOMPONER EL PATRIMONIO DE LA SOCIEDAD DE HECHO ENTRE CONCUBINOS.”; asunto atribuido a la jurisdicción civil, en su especialidad jueces de familia.

Es cierto como afirma al litigante que cuando se solicitan medidas cautelares no es necesario acreditar envío de demanda y anexos a la contraparte, pero no subsanó las demás falencias indicadas como adecuar hechos, pretensiones, poder y otros si pretendía acudir ante la especialidad civil; por el contrario, se itera, con el escrito arrimado dejó muy claro que lo pretendido es competencia de la jurisdicción ordinaria en la especialidad civil.

Igualmente, si bien es cierto enunció las pretensiones como principales, consecuenciales y subsidiarias, en todo momento enunció las mismas pretensiones como principales y subsidiarias sin tener en cuenta la indebida acumulación de pretensiones.

Además, insistió en dirigir la demanda contra el señor LIBARDO DE JESÚS TAMAYO MAZO Y SUS HIJOS, cuando siempre afirmó que la plurimencionada sociedad estaba conformada por la demandante MARTA CECILIA GARCÉS FRANCO Y LIBARDO DE JESÚS MAZO

En principio podría este despacho declarar su incompetencia y remitirlo al competente, juez de familia, pero teniendo en cuenta que ya existe proceso similar ante esa especialidad, simplemente se tendrá por no subsanada la demanda en la forma indicada y siguiendo los lineamientos del artículo 90 del estatuto Procesal, procederá su rechazo.

Por lo expuesto, éste Juzgado,

#### **RESUELVE:**

1-. RECHAZAR la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD DE HECHO ENTRE CONCUBINOS ACUMULADA A NULIDAD POR SIMULACIÓN POR EXPRESA DISPOSICIÓN DEL ARTÍCULO 1852 del Código Civil promovida por MARTA CECILIA GARCÉS FRANCO contra LIBARDO DE JESÚS TAMAYO MAZO, LUIS EDUARDO TAMAYO GÓMEZ, MARTHA LUCÍA TAMAYO GÓMEZ, MARGARITA MARÍA TAMAYO GÓMEZ, MARÍA DEL CARMEN TAMAYO GÓMEZ Y JUAN ALBERTO TAMAYO GÓMEZ y MARIANA TAMAYO GARCÉS

2-. NOTIFICAR Esta decisión a la demandante mediante su apoderado, mediante su apoderado DIEGO ALEJANDRO RODAS CAÑAS, de la forma prevista por el artículo 8 del decreto 806 de junio 4 de 2020, esto es, remitiendo copia de esta providencia al correo: [jesusgarcesabogado@gmail.com](mailto:jesusgarcesabogado@gmail.com)

3-. DISPONER el archivo de las diligencias, retirando del registro de demandas del Despacho.

#### **NOTIFÍQUESE**



**MARIO ALBERTO GÓMEZ LONDOÑO**  
Juez